

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-00331-2016
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
NATALIA GUEVARA GIRALDO
Directora Jurídica
Montes & Asociados – Auditores & Consultores
empo@empocaldas.com.co
CI 57 No. 24 A-53
Manizales - Colombia



MincIT

2-2016-004907 REF: 1-2015-011560
2016-04-01 08:42:46 AM FOL: 4
MEDIO: Email ANE:
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont
DES: NATALIA GUEVARA GIRALDO

Asunto: Consulta 1-2015-011560
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	23 de Febrero de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-166 – CONSULTA
Tema	NOMBRAMIENTO – REVISORES FISCALES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

“En nuestra condición de ofertantes en el proceso de selección de Revisor Fiscal de EMPOCALDAS y adicionalmente en procura de mantener claridad absoluta, sobre las inhabilidades e incompatibilidades del contador Público y en este caso relacionado con la consulta que dio origen al concepto de la referencia, respetuosamente solicitamos se aclare, amplié y/o modifique el concepto citado en referencia por cuanto su redacción es confusa y entra en contradicción con otros conceptos rendidos por esa misma Entidad en relación con el mismo tema, lo cual indicaría un cambio de posición de la Entidad sobre la materia y no se indica así en el citado pronunciamiento.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Adicionalmente la ley al respecto no a cambiado para que exista un cambio de posición doctrinal. En el concepto 2015-616 por el cual se da respuesta a la consulta No. 1-2015-011560, elevada por EDGAR ARTURO DIAZ VINASCO, Secretario de la Asamblea de Accionistas de EMPOCALDAS S.A. ESP, se dice:

"Basados en los argumentos planteados por el peticionario y de manera específica en la primera situación, citada dentro del contenido de la consulta, en nuestra opinión, el contador público Carlos Alberto Soto, presentado como candidato a revisor fiscal suplente de EMPOCALDAS S.A. E.S.P, por parte de PROFESCO CONSULTORES S.A. no presenta ninguna inhabilidad que impida ser designado como revisor fiscal suplente."

Se indica que el concepto se basa en "los argumentos planteados por el peticionario" para establecer que en relación con el señor Carlos Alberto Soto, no encuentran ninguna inhabilidad. Pero al leer la consulta, es innegable que no existen argumentos del peticionario sino el esbozo de una situación presentada y la transcripción de unas normas cuya evaluación no se hace en la consulta sino que precisamente se solicita a ese Consejo Técnico hacerla, por tanto el concepto carece de argumentos que permitan llegar a la conclusión que se consignó en el mismo y es, en tal sentido, que se solicita se aclare o amplíe el concepto

Lo paradójico es que, a renglón seguido, proceda la misma Entidad a señalar que pese a no existir la inhabilidad del profesional, éste si puede estar vulnerando los postulados de la Ética profesional que rigen la Contaduría, señaló:

"Sin embargo, este Consejo invita al peticionario a estudiar el contenido del artículo 37 de la Ley 43 de 1990, con el fin de establecer si el contador público Carlos Alberto Soto, teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos en cuanto a la prestación de sus servicios profesionales, puede ir en contra de los principios básicos de ética profesional, expuestos en el artículo antes citado y de manera específica con la integridad, la independencia y la conducta ética."

Entendemos que la falta de información o esta sesgada pudo hacer incurrir a ese Consejo en las imprecisiones señaladas, toda vez que se consultó:

¿ El Revisor Fiscal Suplente propuesto por la Firma PROFESCO CONSULTORES S.A en la persona del Contador Público Carlos Alberto Soto Ramírez, habiendo sido Revisor Fiscal de dicha firma y habiendo sido contratista de EMPOCALDAS S.A. E.S.P, entidad que decidió la designación de la Revisor Fiscal, en el año inmediatamente anterior a la designación del Revisor Fiscal principal y Suplente por EMPOCALDAS S.A E.S.P, configura las inhabilidades o incompatibilidad en cabeza de PROFESCO CONSULTORES S.A para el ejercicio de la revisoría fiscal en EMPOCALDAS S.A. ES.P, prevista en los artículos 48 y 50 de la Ley 43 de 1990, para ser revisor fiscal de EMPOCALDAS S.A E.S.P., en la vigencia Mayo 2.015 a Marzo de 2.016?"

Lo que no se informó en esa consulta son los siguientes aspectos:

El señor Carlos Alberto Soto Ramírez, para el periodo marzo de 2014 a abril de 2015, era el revisor fiscal de PROFESCO CONSULTORES SA.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Que la postulación del contador Carlos Alberto Soto Ramírez como Revisor Fiscal suplente para EMPOCALDAS S.A ESP, la hizo PROFESCO CONSULTORES en el mes de abril de 2015, cuando todavía el señor Carlos Alberto Soto era su Revisor Fiscal pues estaba registrado en la Cámara de Comercio en tal calidad.

Así las cosas, el señor CARLOS ALBERTO SOTO RAMIREZ, siendo el revisor fiscal de PROFESCO CONSULTORES, no podía prestarles servicios a la misma firma PROFESCO para ser revisor fiscal por cuenta de dicha firma para EMPOCALDAS SA E.S.P. pues indudablemente transgrede el art. 48 de la Ley 43 de 1990, que dice:

" El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como: 1) Asesor, 2) empleado o 3) contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo." (negritas nuestras)

En aplicación de este precepto legal, fungiendo para el mes de abril de 2015 el señor CARLOS ALBERTO SOTO RAMIREZ como revisor fiscal de PROFESCO CONSULTORES SA, no podía ser empleado ni prestarles sus servicios a PROFESCO CONSULTORES, sino luego de transcurrido un año, esto es, a partir de mayo de 2016, pues el contrato de revisoría fiscal no lo firma el citado contador directamente con EMPOCALDAS, como pareció entenderlo el Consejero, sino con PROFESCO que a su vez propone contratar al contador que estaba desempeñándose como su revisor fiscal para esa fecha.

Al sesgarle esta información a ese Consejo, se le pudo hacer incurrir en error porque no se analizó la situación en la realidad.

Es acertado que no existe esta inhabilidad del señor CARLOS ALBERTO SOTO RAMIREZ frente a EMPOCALDAS, por este motivo, pero si frente a su contratación con PROFESCO CONSULTORES S.A, en forma inmediata a dejar el cargo de revisor fiscal de la misma, lo cual no se evaluó en el concepto citado en referencia.

En los conceptos que citamos a continuación ese mismo Consejo ha dicho sobre el particular que si se configura la inhabilidad y siendo que ahora se dice en su concepto citado en referencia que no, solicitamos se aclare tal posición por los efectos que a futuro tiene en la contratación que pueda hacer una empresa de su revisor fiscal en forma inmediata para otros efectos, cualquiera que ellos sean, pues lo prohibido es la contratación no la naturaleza de la misma, al sostenerse la posición esgrimida en el CONCEPTO 2015-616 es abrir la oportunidad para que el revisor fiscal pierda su objetividad frente al ente auditado en la esperanza de una siguiente contratación inmediata con la misma entidad.

Anexamos copia íntegra de del concepto CTCP N° 014 / 2009, REF. OPINION EXPEDIENTE D-7731. LEY 43 DE 1990, ARTICULO 48 (PARCIAL), POR EL CUAL SE ADICIONA LA LEY 145 DE 1960. MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, pero a continuación resaltamos lo que nos parece relevante del mismo:

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"De acuerdo con las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría, previstas en el Artículo 33 ibidem, esto es "Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión"; el Contador Público, no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de retiro del cargo" el espíritu de la norma lo apreciamos como el establecimiento de una restricción general. Si el Contador Público pretende ejercer un cargo administrativo o de cualquier otra índole, distinto al que venía desempeñando, esto es, el de Revisor Fiscal o Auditor; por fuerza de la ley debe concluirse que se configura inhabilidad y está en la obligación de declinar el nombramiento, hasta tanto no transcurra el término señalado en el artículo 48 de la Ley 43 de 1990.

"Conviene en este punto precisar, que para que se origine la inhabilidad se requiere que el contrato de prestación de servicios como asesor, empleado o contratista, se haya suscrito con la misma persona jurídica que fue anteriormente objeto de auditoria o control."

"Este Organismo apoyado en lo que históricamente ha desarrollado la Junta Central de Contadores, entendiendo que la incompatibilidad, es la prohibición en que puede estar un Profesional de la Contaduría para ocupar ciertos cargos dentro de un ente económico en razón de la calidad, cargo o posición que actualmente ostenta; este, por el hecho de ocupar un cargo, ostentar una posición o tener algún privilegio no puede o no debe hacer o dejar de hacer. Las incompatibilidades al igual que las inhabilidades son de consagración legal, es decir, solo la ley las puede consagrar y definir. Las Inhabilidades e incompatibilidades del contador público en consideración al alto riesgo social de la profesión de contador público, deben ser analizadas en el contexto del código de ética previsto de la Ley 43 de 1990; la inhabilidad se refiere a condiciones propias del Contador que aspira a ejercer un cargo y que le impide su posesión y el ejercicio pleno del cargo; y la incompatibilidad está relacionada con aquella situación jurídica relacionada con la aceptación de cargos de los que se debe un conflicto de intereses, al desempeñar un nuevo cargo en un ente económico del que otrora fue su Revisor Fiscal, cargos que no deben estar ligados a la actividad central que se despliega en virtud de una nueva vinculación, pues tal circunstancia riñe con los principios recogidos en la Ley 43 de 1990, si se tiene en cuenta que posee información privilegiada sobre el ente, de la cual tuvo conocimiento pleno y detallado cuando fungió como Revisor Fiscal.

En todos los casos el contador público debe observar, entre otros, los principios básicos de integridad, objetividad, e independencia, debiendo aplicarlos tanto en el trabajo más sencillo como en el más complejo; concurda con lo anterior, lo previsto en el artículo 42 ibidem, que ordena al contador público rehusar la prestación de sus servicios cuando quiera que existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de su profesión.

De acuerdo con la norma demandada, el revisor fiscal debe esperar un año después de haber renunciado de su cargo o cesado en sus funciones como revisor fiscal para poder aceptar cualquier tipo de vinculación laboral o por servicios con la empresa, esto es, empleado, miembro de la junta directiva, asesor, etc.

Oportuno es registrar el desarrollo doctrinario de la Junta Central de Contadores mediante la CIRCULAR EXTERNA NUMERO 033 de Octubre 14 de 1999 refiriéndose al ejercicio de la profesión a través de personas jurídicas, al decir "EJERCICIO DE LA REVISORÍA FISCAL POR PARTE DE PERSONAS JURÍDICAS PRESTADORAS DE SERVICIOS CONTABLES. Este tema se contrae a determinar quién es el revisor fiscal cuando la elección recae en una persona jurídica prestadora de servicios contables, que delega a una persona natural para la materialización de las funciones propias del cargo, así como quién debe asumir en reemplazo del principal, en sus ausencias temporales y definitivas. (...)

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En consecuencia, cuando un profesional de la Contaduría Pública actúa como delegado de la persona jurídica elegida como revisor fiscal, no lo hace a título personal sino en nombre y representación de quien lo contrató, de donde se deriva la "responsabilidad personal" y la "responsabilidad social", referida la primera a la persona natural escogida para materializar la función y la segunda a la persona jurídica elegida por el máximo órgano social, siendo una y otra responsables de la labor y a su vez titulares de la investidura del revisor fiscal.

(...)"

CONCEPTO:

Las Inhabilidades e incompatibilidades del contador público en consideración al alto riesgo social de la profesión de contador público, el tema debe ser analizado en el contexto del código de ética previsto en la Ley 43 de 1990 y demás normas concordantes. No se aprecia que la norma atacada vulnere el derecho al trabajo en su interés particular, pues el Revisor Fiscal o Auditor, que deja de fungir en tal calidad, para vincularse al mismo ente que controló, debe ceder a una "obligación social" de privilegiar el interés general de los asociados y la propia sociedad, al menos durante un término, durante el cual la información que posee sea modificada por fuerza de nuevos hechos económicos propios de la dinámica de una empresa en marcha, al menos dentro del último año previo a desempeñarse en el nuevo cargo. Ahora bien la libertad de escoger profesión u oficio esta condicionada a que la ley y las autoridades definan el marco de su ejercicio y en manera alguna la norma le está coartando la posibilidad de desempeñarse en otros entes en actividades propias de la profesión.

La norma atacada guarda total armonía con la sana intención del legislador de prevenir al profesional conflictos de interés, propios de haber fungido como revisor fiscal que veló por el interés público y dentro de él por los derechos de los accionistas supervisando las gestiones de los ejecutores y/o el ejecutor, y que ahora en circunstancias y funciones distintas dentro del ente que antes controló, con toda certeza posee en detalle información privilegiada reciente la cual le permitiría algún beneficio en su interés personal o puede conducirlo a mantener actitudes de inconveniencia societaria pero coherentes con su actividad fiscalizadora." Firmado: RAFAEL FRANCO RUIZ. Presidente (Negrillas nuestras)

En el CONCEPTO CTCP No. 2015-899 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2015, se consignó:

"La Corte Suprema de Justicia señala que "inhabilidad" es aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo, o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado, y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otras (Sala Plena junio 9 de 1988).

La jurisprudencia de nuestro país ha reconocido en reiterados pronunciamientos que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativos y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; planteamiento que es tomado de los principios universales del derecho y se integra en el contexto del artículo 6° de la Constitución Política Colombiana, según el cual los servidores públicos no pueden hacer sino aquello que les está expresamente atribuido por el ordenamiento jurídico y los particulares pueden realizar todo lo que no les esté prohibido"

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Concepto N° 1998029386-6. Agosto 28 de 1998. SUPERFINANCIERA. REVISOR FISCAL, INHABILIDADES DEL REVISOR FISCAL SUPLENTE

SÍNTESIS: Revisoría Fiscal. Funciones. Inhabilidades e incompatibilidades. Contralor financiero. Miembro de junta directiva. Oposición de funciones.

"1. Inhabilidad del Revisor Fiscal suplente. Es necesario en primer término remitimos al artículo 48 de la Ley 43 de 1990 que prevé las incompatibilidades de los contadores públicos así:

"El contador público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo".

De lo anterior se colige, en concordancia con el artículo 37.3 de la misma ley, que por expresa disposición legal no es posible que quien haya ejercido el cargo de Revisor Fiscal de una compañía desempeñe otro cargo dentro de la misma compañía durante el año siguiente a la fecha de su retiro como Revisor Fiscal.

A ello hay que agregar que, según se desprende del texto resaltado, la incompatibilidad se predica en el evento en que efectivamente se haya ejercido la función de auditar o controlar -"haya auditado o controlado"-, esto es, para el caso del Revisor Fiscal suplente, que efectivamente haya ejercido las funciones de Revisoría Fiscal.

En ese sentido la Junta Central de Contadores señaló en el Concepto 135 del 27 de febrero de 1996:

"Las causales de inhabilidad deben estar expresa y taxativamente prescritas por la Constitución o la ley y son de aplicación e interpretación restrictiva (C.E., Sent. nov. 10/93).

De acuerdo con lo anteriormente señalado, los artículos 47 y 48 de la Ley 43 de 1990 crean algunas inhabilidades específicas para los contadores públicos, quienes por el ámbito mismo de sus atribuciones profesionales deben verse sometidos a un régimen especial.

Sin embargo, la aplicación de estas inhabilidades debe ser muy cuidadosa, pues aliado de los principios de igualdad, imparcialidad, objetividad que ya señalamos, se encuentran el derecho al trabajo y al libre ejercicio de profesión u oficio que goza todo ciudadano. Una interpretación demasiado amplia de estas normas conlleva sin lugar a dudas a una limitación laboral de graves consecuencias para los profesionales de la contaduría pública".

Esta posición fue precisada por el mismo organismo, para evento similar al aquí señalado, en Concepto 213 del 30 de abril de 1997."

Bastan estos argumentos para solicitarles se proceda a revisar el concepto 616 de 2015 a fin de evitar que las empresas puedan contratar a quienes han sido sus revisores fiscales una vez (sin esperar un año) culmine su función como tal, que es lo que se permitiría si se acepta el concepto en la forma como fue promulgado, toda vez que se reitera que la firma PROFESCO presento propuesta para EMPOCALDAS S.A. E.S.P y en la misma proponía designar como revisor fiscal suplente al señor CARLOS ALBERTO SOTO R. quien para el momento de presentar la propuesta fungía como revisor fiscal principal de PROFESCO, Se pregunta o cuestiona a título de que o bajo qué tipo de contrato podría vincular PROFESCO a su revisor fiscal para que prestara servicios en su nombre (PROFESCO) de revisor fiscal suplente en EMPOCALDAS, sin haber transcurrido un año del retiro del cargo de revisor fiscal de PROFESCO y sin que le generase la inhabilidad consagrada en la ley. Y que por lo tanto PROFESCO presento un profesional para ejercer la Revisoría fiscal de EMPOCALDAS estando inhabilitado ya que no podría contratarlo para dicho servicio"

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Basados en los argumentos planteados y considerando las pruebas adicionadas por la consultante, no aportados en la anterior solicitud, reemplazamos el contenido de la consulta 2015-616 con fecha de radicación 21-07-2015, y en nuestra opinión, el contador público presentado como candidato a revisor fiscal suplente de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., por parte de PROFESCO CONSULTORES S.A. no podría ser designado como revisor fiscal, por cuanto no ha transcurrido un (1) año desde que este profesional de la contaduría pública se desempeñó como revisor fiscal de PROFESCO CONSULTORES S.A., según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 43 de 1990, el cual establece:

"Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo."

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

